

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1387/1961, de 20 de julio, por el que se regula el ejercicio profesional de los Opticos.

La experiencia obtenida a partir de la creación del Diploma de Optico de Anteojería llevada a cabo por el Decreto de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del diez de julio) hace patente la conveniencia de atribuir a aquél el carácter de título que habilite para el ejercicio de la profesión de Optico, entendiéndose por tal la actividad de tallado de vidrios correctores, montaje, adaptación y venta de los artículos ópticos destinados a la corrección o protección de la vista.

La conveniencia de facilitar en el mayor grado posible la promoción de esta clase de estudios aconseja que la posibilidad de obtener el Diploma de que se trata no se condicione exclusivamente a la realización de los cursos a que se refiere el Decreto, sino que sea atribuida también a los Licenciados en Ciencias, Medicina y Farmacia y a los Ingenieros y Peritos de las Escuelas Técnicas, a través de un sistema adecuado de estudios complementarios, sin perjuicio de las limitaciones que la naturaleza misma del ejercicio profesional de la óptica exige para determinados supuestos.

Los objetivos que se expresan en los dos párrafos anteriores constituyen la finalidad del presente Decreto, que regula, además, en su disposición transitoria única, lo referente al reconocimiento que se debe a las situaciones legítimamente adquiridas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación, de Educación Nacional y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y con excepción de lo dispuesto en su disposición transitoria, todos los establecimientos de óptica o secciones de esta especialidad en Oficinas de Farmacia, deberán tener a su frente un Optico diplomado en la forma prevista en el artículo segundo.

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior se consideran establecimientos de óptica o secciones de esta especialidad en Oficinas de Farmacia los capacitados para el tallado, montaje, adaptación y venta de los artículos ópticos destinados a la corrección o protección de la visión.

Artículo segundo.—Se considerarán Opticos diplomados quienes se hallen en posesión del Diploma de Optico de Anteojería, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, conforme al Decreto de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del diez de julio).

La Comisión, que con función inspectora fué creada por el anterior Decreto, propondrá al Ministerio de Educación Nacional los estudios complementarios que deberán seguir los Licenciados en Ciencias, Medicina y Farmacia, así como los Ingenieros y Peritos de Escuelas Técnicas, para obtener el Diploma a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo tercero.—A este fin se modifica el artículo cuarto del citado Decreto de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, que quedará redactado en la siguiente forma:

«Con funciones inspectoras de cuanto se relaciona con la organización y desenvolvimiento de las enseñanzas, se crea una Comisión presidida por el Director del Instituto de Optica «Daza de Valdés» e integrada por dos Catedráticos de Facultad de Ciencias, un Catedrático de Facultad de Farmacia, un Catedrático de Facultad de Medicina, un Catedrático titular de cada una de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao, un Catedrático numerario de Escuela de Peritos Industriales y dos Opticos diplomados, representantes del Sindicato de la Construcción, Vidrio y Cerámica.»

Artículo cuarto.—Los estudios a los que se refiere el párrafo segundo del artículo segundo podrán ser cursados en su aspecto teórico en la Escuela de Optica de Anteojería o en cualquiera de las Facultades Universitarias o Escuelas Técnicas determinadas por la Comisión, como se indica en el citado párrafo, pero los trabajos de carácter práctico habrán de ser realizados en la Escuela de Optica de Anteojería de Madrid o en aquellos Centros que puedan ser designados para ello por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta, o con informe, de la citada Comisión.

Artículo quinto.—Por la Dirección General de Comercio Interior se dictarán las disposiciones pertinentes en materia de su competencia, para la regulación de la práctica del comercio de optica, de acuerdo con el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los establecimientos actualmente encuadrados en el Subgrupo de Opticos del Sindicato de la Construcción, Vidrio y Cerámica, y en situación de alta en la contribución industrial en uno de enero de mil novecientos sesenta y uno que no dispongan de Optico diplomado, podrán continuar su actividad en el lugar de su actual emplazamiento mientras se halle a su frente su titular actual.

Asimismo, quedan autorizados para instalar en su Oficina de Farmacia una Sección de Optica o continuar con ella, si ya la tuvieran instalada, los Farmacéuticos diplomados en Optica por la Facultad de Farmacia en fecha anterior a la vigencia del presente Decreto, así como para continuar con ella, si la tuvieran instalada en la fecha de publicación del presente Decreto, los Farmacéuticos no diplomados en Optica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CORRECCION de erratas del Decreto 1287/1961, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General del Personal de Camineros del Estado.

Habiéndose padecido algunos errores en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 175, de 24 de julio de 1961, así como en el texto del Reglamento, anejo al mismo, se rectifica a continuación en la forma siguiente:

Decreto:

En página 11014, artículo 2.º, línea 3.ª, donde dice: «...desde 1.º de junio de 1961.», debe decir: «...desde 1.º de julio de 1961.»

Reglamento:

En página 11015, artículo 17, apartado c), línea 2.ª, donde dice: «...y prácticos que de se determinen por la Dirección General...», debe decir: «...y prácticos que se determinen por la Dirección General...».

En página 11016, artículo 45, párrafo 2.º, línea 3.ª, donde dice: «...distribuyéndose...», debe decir: «...distribuyéndose...».

En la misma página, artículo 46, párrafo 2.º, línea 6.ª, donde dice: «...categoría...», debe decir: «...categoría...».

En página 11020, disposición transitoria, la primera línea, que dice: «A los efectos de lo dispuesto en el artículo 44, se computará», debe decir: «A los efectos de lo dispuesto del artículo 43, se computará.»